

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Rad. N° 2014-00288, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00288 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Procesos Ejecutivo de Ernesto Giraldo Castillo contra Armando Vargas Salazar.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **ARMANDO VARGAS SALAZAR**, allegó nuevo poder conferido al Dr. **DANIEL GONZALEZ DOCTOR**, a quien habrá de reconocerse personería adjetiva, en virtud de que reunirse los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

De otra parte, los apoderados de las partes solicitan de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares que afectan la cuota parte del demandado sobre los inmuebles 236-7800, 236-2045 y 236-16821 de la Oficina de Registro de San Martín y el embargo de los dineros en los bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA, POPULAR y CAJA SOCIAL**, así como la suspensión del proceso por el término de siete (7) meses, período pactado en el contrato de transacción suscrito entre los mismos y adjunto a la petición, para el cumplimiento del pago de la suma de dinero acordada.

El artículo 597 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé en su numeral 1°, que se levantará el embargo y secuestro ***si se pide por quien solicitó la medida***, sin embargo, pese a que los apoderados lo solicitaron de manera

conjunta en virtud de la suscripción de un contrato de transacción, conforme a la respuesta de la oficina de registro e instrumentos públicos, la medida no fue inscrita, al haberse devuelto sin registro, al encontrarse vencido el término para el pago conforme lo prevé el artículo 5 de la Resolución 5123 de 2000, se denegará la solicitud.

De otra parte, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en los bancos relacionados en el memorial petitorio, como quiera que, mediante auto del 28 de marzo de 2023, solo se decretó el embargo de la cuota parte que corresponda al ejecutado sobre los inmuebles 236-7800, 236-2045 y 236-16821.

Finalmente, respecto de la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso establece que el Juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: **2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**, lo cual sucede en este evento, como quiera que los apoderados de las partes de manera conjunta así o solicitan y por el término de siete (7) meses, que corresponde al término acordado en el contrato de transacción para el cumplimiento en el pago de la suma de dinero acordada, por lo tanto, habrá de accederse a esta solicitud.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL GONZALEZ DOCTOR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.414.545 y Tarjeta Profesional 71.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutado **ARMANDO VARGAS SALAZAR**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: NO DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte correspondiente al ejecutado sobre los inmuebles distinguidos con

los folios de matrícula 236-7800, 236-2045 y 236-16821 al no haber sido registrado e inscrito la medida, conforme a lo considerado.

TERCERO: DENEGAR el levantamiento de la medida cautelar en los Bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA, POPULAR y CAJA SOCIAL**, en virtud de no haberse decretado en auto del 28 de marzo de 2023.

CUARTO: DISPONER la suspensión del presente proceso hasta por el término de SIETE (7) MESES, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°140 de fecha 25 de octubre de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ecec0702c33fdbac2341497aefc9ac4b2506760da26f05da560b04e5158ca**

Documento generado en 24/10/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>